



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE ASPRILLA HURTADO Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00075-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0254

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Indicaré el domicilio del representante legal de la cooperativa ejecutante. (artículo 82 numeral 2 CGP)
- 2.- Informaré la fecha exacta (año) desde la cual pretende sean reconocidos los intereses de mora sobre el pagaré Nro.101355, deprecados en la pretensión primera, literal c. (artículo 82 numeral 4° CGP).
- 3.- Informaré la fecha exacta (año) desde la cual pretende sean reconocidos los intereses de mora sobre el pagaré Nro. 105317, deprecados en la pretensión segunda, literal c. (artículo 82 numeral 4° CGP).
- 4.- Indicaré la relación que tiene el señor **HERNAN GARCIA MAYA**, respecto del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **003-8757** de la Oficina de Registro de Amalfi.
- 5.- Sin que sea requisito de admisibilidad de la acción, se requiere al apoderado de la parte interesada para que, al momento de digitalizar la demanda y los anexos, verifique el estado de los mismos, dado que los reversos están siendo arimados indebidamente (al revés), lo que imposibilita el estudio de los mismos, ello, atendiendo a la obligatoriedad que les asiste a las partes de observar en debida forma el principio de aportación integral de documentos, sumado a que ello constituye prueba documental en esta instancia.

Por lo anterior, se requiere para que aporte nuevamente, de manera íntegra y legibles los anexos consistentes en escrituras públicas 548 del 17 de agosto de 2016 y 091del 11 de marzo de 2019, ambas de la Notaria de Amalfi; folio de matrícula inmobiliaria No. **003-8757** de la Oficina de Registro de Amalfi, datos

del solicitante y los títulos ejecutivos base de recaudo consistentes en pagarés si los pretende hacer valer.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados cuyas copias informales fueron aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso y que no se están haciendo exigibles dentro de otras acciones en este despacho u otros.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. **JAVIER ORLANDO GALLEGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.693 y tarjeta profesional No. 249.651 del CS de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido, en el mismo sentido y para los mismos efectos, *sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente ambos profesionales*, se le reconoce personería para actuar dentro del presente juicio al Dr. **ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.485 y tarjeta profesional No. 164.718 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANATO

JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a855a5c527627b839b5185d8931679252589b946e73c518219a4470b2d6f38e

Documento generado en 11/11/2020 04:39:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>